

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que determina el art. 61 de la Ley provincial, y en uso de las facultades que me confiere el 62 de la misma ley, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 21 del corriente, y hora de once de la mañana en el Salón de sesiones, con objeto de proceder á la formación de un presupuesto extraordinario en el que se consignen los créditos que no pueden satisfacerse con cargo al vigente. Además para la discusión del acta del diputado electo D. Ricardo Rodríguez Marquina.

Lo que se hace público para conocimiento general y en cumplimiento de lo que determina el expresado art. 62 de la referida Ley provincial.

Orense 10 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Aguas

Con fecha 10 de Enero último se ha dictado por este Gobierno la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruído á instancia de D. Francisco Trilla y Robert, vecino de Barcelona, solicitando un aprovechamiento de aguas del río Sil y del arroyo Casoyo con destino á la producción de energía eléctrica.

Resultando que declarados bastantes los documentos presentados para servir de base á la formación del expediente, se publicó la petición en los «Boletines oficiales» de las provincias de Orense y Lugo por afectar á ambas.

Resultando que como consecuencia de la publicación se presentaron dos reclamaciones, una en esta provincia, por D. Pedro Gayoso Arias, por creer que con la petición solicitada se imposibilitaría otro aprovechamiento del Sil en términos de los Ayuntamientos de Rua y Petín, de que está en uso; y la otra en la de Lugo, por D. Jesús Palacios, alegando derecho de prioridad por una petición que del mismo río Sil hizo en dicha provincia, y se halla en trámite.

Resultando que por el peticionario se contestó, por medio de sus representantes, á las dos reclamaciones, respecto á la primera, que el aprovechamiento solicitado en nada afectaba al del Sr. Gayoso, como así resultaría del acto de la confrontación; y á la segunda, que siendo el opositor copartícipe con el peticionario según contrato en el que el Sr. Palacios aporta el aprovechamiento que él pretendió, es improcedente la oposición, además de que careciendo el de dicho Sr. Palacios de documentos que le fueron pedidos, no puede adquirir tal derecho de prioridad.

Resultando que D. Francisco Trilla hizo cesión de todos sus derechos á la petición solicitada y del proyecto, á D. Pedro García Fária, vecino también de Barcelona, por lo que por este Gobierno se admitió dicha cesión para todos sus efectos.

Resultando que D. Jesús Palacios acudió con instancia al Sr. Gobernador de Lugo, desistiendo de su reclamación, cuya copia de la instancia remitió aquella autoridad para unir al expediente.

Resultando que practicado el reconocimiento y emitido el informe correspondiente por la Jefatura de Obras públicas, se manifiesta en el mismo, que de las oposiciones presentadas, una, la de D. Jesús Palacios, no cree oportuno ocuparse de ella por haber desistido de su reclamación el opositor; y, que en cuanto á la de D. Pedro Gayoso Arias, dadas las distancias y desniveles que median entre el desagüe de la primera casa de máquinas de éste y el aprovechamiento del Sr. Gayoso, así como entre dicho aprovechamiento y la coronación de la segunda presa del Sr. García Fária, y las circunstancias de no existir mermas en el caudal por que las aguas han de ser devueltas íntegramente al río; y de no afectar el proyecto al arroyo Olivedo, en nada serán perjudicados los derechos del Sr. Gayoso por la petición del Sr. García Fária.

Resultando que en el acta del reconocimiento aparecen observaciones hechas por D. Julio Taboada Quevedo al ingeniero encargado de practicarlo, referentes á que se le respete en la posesión del aprovechamiento que del río Casoyo viene disfrutando, manifestándose por dicho Ingeniero que la petición del Sr. García Fária en nada perjudica á dicho aprovechamiento; y que en vista de todo lo expuesto, procede desestimar las oposiciones presentadas, y concederse el aprovechamiento hidro-eléctrico de acuerdo con las reformas que se indican en dicho informe y con sujeción, por consecuencia, á las condiciones que al objeto consignan.

Resultando que remitidos los antecedentes á informe del Consejo de Agricultura, éste manifiesta, que habida consideración á que, las oposiciones carecen de méritos para ser apreciadas por cuanto la petición del Sr. García Fária no perjudica en nada los intereses ya creados de aquellos; que por la Jefactura de obras públicas se informa favorablemente la concesión mediante las condiciones que se fijan y sin perjuicio de tercero; y que los intereses agrícolas reciben beneficios indudables, pudiendo desarrollarse en las comarcas interesadas al amparo de las industrias que han de establecerse con la concesión de referencia, es de opinión, que debe otorgarse al D. Pedro García Fária el aprovechamiento que solicita, sujetándose la concesión á las condiciones estipuladas por la Jefactura de obras públicas.

Resultando que remitido también el expediente á informe de la Comisión provincial, manifiesta esta que no habiéndose presentado oposiciones que aconsejen denegar la concesión, y considerando que el expediente se tramitó con arreglo á las disposiciones legales, acordó informar en el sentido de que procede otorgar el aprovechamiento, sin perjuicio de tercero y sujetándose á las condiciones estipuladas por la Jefactura de obras públicas.

Resultando que, habida consideración á la importancia de este aprovechamiento y á la circunstancia de afectar al plan de obras hidráulicas, como así se expone por el Ingeniero encargado en su informe, en el cual propone por tal motivo una condición, que es la 2.ª que tiene en cuenta la disminución del caudal por los riegos que puedan darse con las obras que por el Estado se proyecta construir denominadas Canal del Vierzo y otras cuyo objeto sea regar el valle del mismo nombre, se propuso por la Sección se elevase el expediente á la Superioridad por si estimaba que á ella correspondía la resolución del mismo, en vista de la señalada incompatibilidad del aprovechamiento solicitado con el de riegos, de interés público.

Resultando que remitido el expediente á la Dirección general como se indica en el anterior resultando, á los efectos en él expresados, dicha Superioridad lo devolvió para que este Gobierno, en uso de sus facultades pueda otorgar la concesión solicitada, incluyendo en las condiciones de la misma la que propone la Comisión Central de Trabajos Hidráulicos en el dictamen que emitió con tal objeto, y que trascribe ¡dicha Dirección.

Considerando que las reclamaciones presentadas contra la petición, una, la de D. Jesús Palacios, deja de tener efecto por haber desistido de ella el opositor; y la de D. Pedro Gayoso, así como las observaciones hechas por D. Julio Taboada, según el informe emitido por el Ingeniero que practicó el reconocimiento, resultan infundadas por no ser de te-

mer los perjuicios que se alegan, por lo cual deben ser desestimadas.

Considerando que por lo demás que resulta del expediente en cuya formación se han seguido todos los trámites legales, no hay razón alguna que aconseje el denegar dicha concesión.

Considerando que las condiciones que indica el Ingeniero en su informe bajo las que propone debe otorgarse, son aceptables con solo la modificación de sustituir la 2.ª de ellas por la acordadda por la Dirección general á propuesta de la Comisión Central de Trabajos Hidráulicos.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 218 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, he acordado:

1.º Desestimar las oposiciones presentadas.

2.º Otorgar la concesión que se pretende bajo las condiciones consignadas en el informe de la Jefatura de Obras públicas con la sustitución de la 2.ª como queda indicado; y

3.º Que á esta providencia se dé el debido cumplimiento en la forma que determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Condiciones

1.ª Se concede autorización á D. Francisco Trilla y Robert, hoy D. Pedro García Fária, vecino de Barcelona, para tomar del río Sil por medio de una presa y como máximun, la cantidad de 15.000 litros de agua por segundo de tiempo; igualmente para derivar del río Casoyo hasta la cantidad de 1.000 litros que incorporará á la derivación anterior produciendo un salto útil 59'27 de metros proximamente; asímismo para establecer una segunda presa en el río Sil aguas abajo del salto anterior y derivar hasta la cantidad máxima de 20.000 litros por segundo de tiempo con un salto útil de 150'53 metros próximamente utilizando la fuerza que resulta en la fabricación de energía eléctrica para uso particular.

2.ª Esta concesión solo comprende con carácter permanente las aguas que resulten sobrantes después de ejecutadas las obras de riegos con aguas del río Sil y de sus afluentes, comprendidas en el Plan general de Obras hidráulicas. Para las aguas que exijan los riegos que con dichas obras se habrán de efectuar la concesión es puramente transitoria y á título precario, sin derecho por parte del actual concesionario ni de sus sucesores a reclamar indemnización de ninguna clase por la merma que dichos riegos produzcan en el caudal que utilice cualquiera que sea la importancia de tal merma y la entidad que en virtud de concesión ó autorizada por la Administración ejecute aquellas obras.

3.ª La Administración no responde de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal concedido, yá sea que proceda de error ó de cualquier otra causa.

4.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 6 de Octubre de 1900 por el Ingeniero de Caminos D. Eusebio Pelegrí y Fusellas y sujetándose á las prescripciones siguientes:

(A) Se reformará el proyecto según el informe efectuando un replanteo del 2.º trozo del canal del salto número 2 y presentando los planos y perfil longitudinal á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Orense.

(B) Antes de empezar los trabajos se presentarán y someterán á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas los proyectos de detalle (en los cruces de carreteras y demás obras públicas), así como los complementarios de todas las demás que afecten á cáuces y servicios públicos.

5.ª Las presas se emplazarán en los sitios indicados en los planos, estando la coronación de la del primer salto del Sil, 15'348 metros más baja que el trozo horizontal de una marca hecha á pico en una piedra de la base del muro de sostenimiento de la carretera de Ponferrada á Orense en el kilómetro 34 y hectómetro 8, y siendo la altitud de este trozo 369'305 metros sobre el nivel medio del mar en el puerto de Alicante; la coronación de la presa del Casoyo se hallará un metro más baja que la de la presa denominada de las Herrerías; y la coronación de la presa del 2.º salto se hallará 25'158 metros más baja que el carril de lá derecha situado á los 562 metros de la boca de salida del túnel número 46 del ferrocarril de Palencia á la Coruña.

6.ª Para cumplimentar la prescripción *(A)* de la condición 4.ª el peticionario lo efectuará en un plazo de nueve meses á partir de la fecha de esta concesión.

7.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un año y terminarán en el de siete á contar todo de la fecha de la concesión, y para su cumplimiento deberá el concesonario avisar las fechas en que empieza y termina sus obras.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó de un delegado suyo. Terminadas que sean se practicará el oportuno reconocimiento para comprobar si se han cumplido estas condiciones. Los gastos de estos reconocimientos serán de cuenta del concesonario.

9.ª Las aguas en los conales de desagüe de las casas de máquinas se devolverán al río en toda su pureza é integridad.

10.ª Se declara al concesionario con derecho á la imposición de servidumbre forzosa de acueducto que solicita sobre los terrenos particulares, sujetándose para llevarlo á efecto á cuanto dispone la legislación vigente sobre el particular y muy especialmente la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y la de aguas de 13 de Junio del mismo año, así como los Reglamentos y las instrucciones dictadas para la aplicación de estas Leyes.

11.ª La concesión se hace á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

12.ª La concesión será nula por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas.

Y habiendo sido aceptadas dichas condiciones por el peticionario se García Fária y entregado la póliza de 75 pesetas que señala la Ley del Timbre, y que fué inutilizada en el expediente á tenor de lo dispuesto en la orden de 12 de Octubre de 1882; se inserta esta concesión en el *Boletín oficial* conforme á lo que previene el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 8 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Baldomero G. Valledor

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

La escuela incompleta mixta de Castromil en el Ayuntamiento de la Mezquita, dotada con 500 pesetas anuales, fué anunciada y provista por virtud del concurso de Septiembre del año último, y por lo tanto se elimina del que se publicó en el *Boletín oficial* de 28 de Febrero próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento de los maestros y maestras que concursen en esta provincia.

Orense Marzo 8 de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
para el servicio de inspección de trabajo.

(Conclusión.—Véase el núm. 53).

CAPÍTULO VI
PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independiente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometen otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurra apuella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del art. 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros,

libros, documentos y material que puedan examinar.

3.° La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.° Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.° Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y este al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de previsión de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la previsión de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ú obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ú obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80 Cuando la inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.° de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad é higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó es tablecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sencillas, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherestes á dicho servicio.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.° de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figuerca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 19 del Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, aprobado por Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, atribuye al Director general de Instrucción pública, cuyas funciones ejerce hoy el Subsecretario del Ministerio, la facultad de destinar á los empleados de dicho Cuerpo, sin otra limitación que la de oir privadamente el informe de la Junta facultiva; pero interesando al buen servicio que el personal sea distribuido según la importancia y necesidades de cada estaelecimiento, se dispuso en la Real orden de 27 de Mayo de 1897 que por ningún concepto pudiera destinarse á los Archivos, Bibliotecas y Museos mayor número de empleados que el consignado en las plantillas, y que allí donde hubiese más se fuese amortizando el excedente á medida que vacasen las plazas. En el Real decreto de 4 de Agosto de 1900 se preceptúa además que no pueda ser trasladado de un establecimiento á otro ningún empleado que no sea de la categoría de Jefe si no lleva cuatro años adscrito al en que sirve, exigiéndose este mismo tiempo de servicios en provincias para venir á Madrid; y aunque por Reales órdenes de 27 de Mayo y 14 de Noviembre de 1901, aclaratorias del anterior Real decreto, se dejó á salvo la facultad de la Subsecretaría para trasladar á los empleados sin aquella limitación de tiempo cuando necesidades perentorias del servicio lo exigieran, es evidente que la limitación existe para todos los funcionarios, quienes no pueden solicitar el traslado, ni la Subsecretaría concederlo, si no han cumplido aquella condición.

Siendo escaso el personal del Cuerpo de Archiveros, hasta el punto de haber sido necesario que en más de 20 provincias un solo empleado se encargue de dos estaolecimientos, conviene que se cumplan con todo rigor las disposiciones sobre traslados, y que las vacantes que ocurran en los Archivos, Bibliotecas ó Museos de Madrid se cubran con el personal sobrante en otros de la misma localidad, hasta que el número total de ellos sea el que corresponda á las plantillas.

Una vez regularizadas éstas, y teniendo en cuenta que la mayoría de los empleados pretenden venir á Madrid, sería de altísima conveniencia para el buen sarvicio adoptar en la provisión de las plazas que vaquen en los establecimientos de la Corte el criterio que aconseja la Junta facultativa de Archivos, abriendo un concurso de méritos para proveer las vacantes, con lo cual se estimulará el celo de los funcionarios del Cuerpo y se elegirá para cada establecimiento el personal más idóneo por sus aficiones, sus estudios y sus servicios en las diversas especialidades de la carrera;

Atendidas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se cumpla con todo rigor lo dispuesto en los apartados 1.° y 2.° de la Real orden de 27 de Mayo de 1897 y en el art. 6.° del Real decreto de 4 de Agosto de 1900.

2.° Que mientras no estén normalizadas las plantillas, las vacantes que ocurran en un establecimiento se cubran con los empleados sobrantes que hubiese en otros de la misma localidad.

3.° Que las Reales órdenes de 27 de Mayo y 14 de Noviembre de 1901, aclaratorias del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, sólo sean aplicadas cuando necesidades perentorias del servicio, á juicio de la Subsecretaría y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, aconsejen trasladar á un empleado que no r. una las condiciones exigidas en el art. 6.° del mencionado Real decreto de 4 de Agosto.

4.° Que las plazas vacantes en Madrid se anuncien á concurso, al que podrán presentarse todos los empleados que lleven cuatro años de servicios sin nota desfavorable en provincias.

Serán circunstancias favorables en estos concursos: la mayor antigüedad, los servicios prestados en la organización de los Archivos, Bibliotecas y Museos, la especialidad de conocimientos en el ramo á que pertenezca la vacante, los trabajos de investigación hechos por los interesados y la superioridad de títulos académicos, cuyas circunstancias serán apreciadas en su conjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 62.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

SECCION DE ESTADISTICA

Año de 1906 **Mes de Enero**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	9
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	29
Escarlatina	1
Coqueluche	18
Difteria y crup	10
Grippe	14
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	7
Tuberculosis pulmonar	52
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	6
Sífilis	2
Cáncer y otros tumores malignos	13
Meningitis simple	10
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	35
Enfermedades orgánicas del corazón	55
Bronquitis aguda	58
Bronquitis crónica	63
Pneumonía	62
Otras enfermedades del aparato respiratorio	40
Afecciones del estómago (menos cáncer)	12
Diarrea y enteritis (dos años y más)	55
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	23
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	7
Nefritis y mal de Bright	14
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	19
Debilidad senil	25
Suicidios	»
Muertes violentas	10
Otras enfemedades	96
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	42
TOTAL	796

Población	408'471

NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos	1.062
		Defunciones	796
		Matrimonios	264
	Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'60
		Mortalidad	1'95
		Nupcialidad	0'65
NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	567
		Hembras	495
	Vivos	Legítimos	1.018
		Ilegítimos	38
		Expósitos	6
		TOTAL	1.062
	Muertos	Legítimos	23
		Ilegítimos	2
		Expósitos	»
		TOTAL	25
NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones		371
	Hembras		425
	Menores de cinco años		220
	De cinco y más años		576
	En hospitales y casas de salud		5
	En otros establecimientos benéficos		4
	TOTAL		9

Orense 7 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, *Domínguez Donato.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año, de los Ayuntamientos de Baltar y Calvos de Randín, quienes podrán sol ventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 8 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Don Paciano Barrio Conde, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Rubiana,

Hago saber: Que llegada la época de proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial, correspondientes al año de 1907, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante los meses de Marzo y Abril, en la inteligencia que transcurrido éste, no se tendrá en cuenta el parte que se presente para el apéndice del próximo año. Al escrito ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio registrado en el de la Propiedad, ó declaración de no haber título por verificarse la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, con nota en ambos casos, de haber satisfecho los derechos de trasmisión ó de estar exento de tal impuesto el acto á que aquel se refiere.

Rubiana 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Leiro

Formado el repartimiento de consumos del corriente año, queda expuso al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan interponer las reclamaciones que consideren oportunas; advirtiéndose que al día siguiente de finalizar dicho plazo se reunirá la Junta á las nueve de la mañana en la Casa consistorial para celebrar el juicio de agravios.

Leiro 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Fernández.

JUZGADOS

A medio de la presente se cita en forma á un tal N. Fernández de Amiudal, para que el día 20 de los corrientes á la hora de nueve, comparezca ante la audiencia de Orense para asistir como testigo á juicio oral señalado en causa por incendio y daños contra Manuel Estévez Malvar; bajo apercibimiento que no verificándolo así, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Ribadavia Marzo cinco de mil novecientos seis.—El Actuario, Félix Quijada.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día dictada en cartaorden de la Superioridad acordó que á medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, se cite á Ricardo Millara Ulloa, vecino de San Andrés de Camporredondo y Juan Rivas Pérez, de esta villa, ausentes en ignorado paradero, á fin de que el día 4 de Mayo próximo hora de nueve comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense para asistir á juicio oral de causa contra el primero sobre atentado y lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y es la presente. Ribadavia 9 de Marzo de 1906.—El Actuario, Félix Quijada.

Cédula de citación

Por la presente y, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Gualberto Ulloa, Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye contra Manuel Losada y otros, por disparo de arma de fuego y lesiones, se cita á Joaquín Oulego Gallego, vecino del Castelo, término municipal de Rubiana, en este referido partido y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en la sala de Audiencia del Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en el indicado sumario.

Barco de Valdeorras siete de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano, Agustín Fernández.

Juzgado municipal de Barbadanes.

El 16 del corriente mes y hora de dos de la tarde, se celebrará en la audiencia de este Juzgado, establecida en la Consistorial, subasta pública extrajudicial, de varias fincas de la pertenencia de las menores Dorinda y Teresa Cabanelas Seara, para pago de deuda quedada de su padre José.

Barbadanes 3 de Marzo de 1906.—El Juez municipal, Vicente Lobit.—El Secretario accidental, Enrique Failde.

IMPRENTA DE A. OTERO